

Radicado 258996000418201900029
Procesado: Daniel Andrés Acuña Gutiérrez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201900029
Acusado: Daniel Andrés Acuña Gutiérrez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Sentencia condenatoria (preacuerdo).

Zipaquirá, Cund/marca, ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2.022).

Se ha aprobado el preacuerdo al que llegaron Daniel Andrés Acuña Gutiérrez y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Lina Marcela Torres Parra. Corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

HECHO

El día 15 de diciembre de 2018 sobre las tres de la tarde, cuando Lina Marcela se encontraba en su vivienda ubicada en la calle 14 número 33-04 Barrio Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá y se disponía a salir a una reunión familiar, llegó su compañero Daniel Andrés Acuña a recoger a sus menores hijos, y al verla arreglada la maltrató verbalmente con vulgaridades y luego físicamente propinándole puños, rompiéndole sus prendas de vestir, para evitar que saliera de su lugar de residencia. Valorada la ofendida le otorgaron una incapacidad penal definitiva sin secuelas de 07 días. El día 16 de enero del año 2019 en la calle 4 número 5-37 del Barrio Barandillas sería el escenario de nuevo comportamiento agresivo de Daniel Andrés respecto de Lina Marcela cuando ella se negó a entregarle los documentos de sus dos menores hijos.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DANIEL ANDRES ACUÑA GUTIERREZ, Es Hijo de Marco Antonio Acuña y Josefina Gutiérrez, natural de Bogotá donde nació el día 15 de noviembre de 1993,

Radicado 258996000418201900029

Procesado: Daniel Andrés Acuña Gutiérrez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

con 27 años, en unión libre, de oficio auxiliar de producción de la empresa Belcorp de Tocancipá e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.671.298 expedida en Zipaquirá Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 167 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello mediano corto negro, frente angosta, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas pequeñas lóbulo separados, nariz recta base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo bigote naciente. Sin señales particulares.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 30 de septiembre de 2020 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Daniel Andrés Acuña Gutiérrez, como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse. Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció Daniel Andrés con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad penal otorgada la víctima no superó los 30 días pero, agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. Ibidem, sin que fuera posible por razón del preacuerdo, que se modificara la acusación no obstante que se advirtió que el fiscal instructor omitió deducir la figura del concurso.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Efectivamente nos encontramos frente a un delito de violencia intrafamiliar pues al interior del hogar que formaron Daniel Andrés Acuña y Lina Torres, por el que permanecieron por 03 años unidos, bajo el rito católico y del cual nacieron dos hijos, Daniel Andrés Acuña por los celos enfermizos de Daniel había convertido su hogar en un campo de batalla ya que a su interior sólo reinaba las discusiones

Radicado 258996000418201900029

Procesado: Daniel Andrés Acuña Gutiérrez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

verbales, maltratos físicos y utilización de palabras vulgares frente a su compañera. Y específicamente el 15 de enero de 2019 es que Lina Torres, decidió denunciar los hechos de violencia de los venía siendo víctima, pues para el 15 de diciembre de 2018, su esposo al momento de llegar a su lugar de residencia y al observar que Lina se había arreglado para salir a la ceremonia de grado de un primo, fue atacada por aquel, rompiéndole el vestido, las medias veladas, los zapatos y propinándole golpes en su humanidad, con el fin de evitar que compartiera en esa reunión familiar.

Situación que no impidió que Lina fuera a departir con sus familiares, y es allí cuando a las horas de la madrugada nuevamente Daniel Andrés, esta vez en estado de alicoramiento llega al lugar donde se encontraba departiendo su víctima y comienza a insultarla delante de las demás personas, al punto de amenazarla con un cuchillo que llevaba consigo, situación que desencadenó y con el fin de prevenir que la situación llegara a mayores Lina decide encerrarse en una habitación hasta que su atacante abandonó el lugar, maltrato verbal y físico que encontró demostración con el dictamen del perito, Dr. Manuel Antonio Saldaña Vaca que estableció una incapacidad penal definitiva para aquella de 07 días sin secuelas medico legales.

Comportamiento reprochable y por el que Acuña Gutiérrez hubo de entender con ocasión de este proceso y ante su decisión de preacordar con la fiscalía las consecuencias que traía consigo.

En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

“La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

Y traemos a mención este concepto en la medida en que los funcionarios que conocemos de estos procesos nos convertimos en instrumentos a través del cual no sólo verificamos una negociación que se nos presenta a fin de ejercer los controles formales y materiales para estudiar la viabilidad de aprobarlos sino también alertamos a las parejas en conflicto lo que significa realmente construir hogar pero bajo el criterio de recoger todas esas erradas pautas culturales del pasado en el que el hombre dominaba y la mujer obedecía, que no se duda en este caso, fueron utilizadas por Daniel Acuña, para mantener el poder patriarcal mal entendido sobre su esposa, acompañado de la celopatía.

Sin embargo, cansada Lina de un comportamiento repetitivo de maltrato físico y psicológico, en el que no veía un cambio en Daniel Acuña, decidió denunciar esas conductas de las que inclusive en la última oportunidad también fue agredida su progenitora, es cuando decide romper la relación.

Radicado 258996000418201900029

Procesado: Daniel Andrés Acuña Gutiérrez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Daniel Andrés, asesorado por su defensor encontró en el instituto jurídico del preacuerdo la forma de terminar con un proceso que no podía generar más daños ni a quien fue su pareja ni a los hijos que procreó en ese núcleo familiar, asumiendo su responsabilidad frente al delito cometido.

Por eso mismo es que la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas de violencia doméstica no podemos dejar de considerar los criterios diferenciadores de género¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se debe:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”, a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Al conocer entonces el procesado con la asesoría previa de su defensor que el delito de violencia intrafamiliar ha adquirido una relevancia mayor implicando por ello consecuencias para sus infractores entre otras, la pérdida de la libertad si se condena, decidió negociar con la fiscalía que a cambio de aceptar la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar agravado por el que el ente persecutor lo acusó a título de autor y con ocasión de los hechos ocurridos el día 15 de diciembre de 2018, la Fiscalía pediría de este despacho aceptar que a aquel se le condenara con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111 y 112 inciso 1 del C. Penal como quiera que la incapacidad penal definitiva otorgada a la ofendida fue de 07 días sin secuelas pero agravado, en las condiciones del artículo 119 inciso 2º ibídem, pues se cometió en contra de una mujer.

Por esa razón, y en consideración al ejercicio del control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento se verificó por esta instancia que efectivamente aquel entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito

Radicado 258996000418201900029

Procesado: Daniel Andrés Acuña Gutiérrez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

lesiones personales agravada y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia como quiera que fue el mismo Acuña Gutiérrez quien decidió aceptar su responsabilidad y así contamos con, la denuncia formulada por Lina Torres, en su condición de víctima, el informe pericial de clínica forense que le determinó una incapacidad penal definitiva de 07 días sin secuelas médico legales, la entrevista rendida por esta ante la fiscalía en la que hace la relación de los hechos en la que resultó lesionada por su compañero añadiendo que no se trató de un hecho aislado sólo que por temor no denunciaba hechos anteriores, asimismo, se contó con el arraigo realizado al procesado, junto con la cartilla decadáctilar y el informe de laboratorio de dactiloscopia.

Aceptada por el acusado la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravada lo cual consulta el principio de legalidad del delito pero se insiste, con efectivos punitivos conforme al de lesiones personales agravada contemplada en el código Penal en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 ibidem, pues la incapacidad penal definitiva otorgada a la víctima Lina Marcela no superó los 30 días y, artículo 119 inciso 2 de la obra en cita pues recayó en una mujer por el hecho de serlo frente a esas pautas culturales en las que aquel consideraba que dominaba a la madre de sus hijos a través de su celos enfermizos, cuando realmente la mujer en plano de igualdad lleva las riendas de un hogar y de una relación de pareja y como se indicó Acuña Gutiérrez, agredió de manera violenta cuando simplemente vio a su compañera arreglada y dispuesta para salir acompañar a la ceremonia de grado de un miembro de su familia, al punto de denigrar de su intimidad, ultrajándola al romper las prendas que llevaba puestas, y no contento con ello horas más tarde se acercó al lugar donde se encontraba su víctima departiendo para continuar con las agresiones verbales, hasta amenazarla exhibiéndole un arma blanca que lleva consigo.

Como moduló la fiscalía el preacuerdo está permitido por el artículo 350 del C. de P.P. inciso 2 disminuir de alguna forma la pena pues así se humaniza la misma, se soluciona un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia, se activan el trípode de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización de tipo moral por parte del acusado a la ofendida, ya que la misma no exigió perjuicios materiales, realizándose entonces un perdón público y de no repetición por parte del procesado, quedando igualmente establecido que se ha definido la situación jurídica de Acuña Gutiérrez, de una vez por todas cuando de él es que provino la decisión de negociar con la fiscalía satisfaciéndose de esa forma las finalidades que se ha forjado a través del artículo 348 del C.P.P., el legislador frente a los preacuerdos.

En ese orden de ideas, se le emite sentencia condenatoria a DANIEL ANDRES ACUÑA GUTIÉRREZ de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

Radicado 258996000418201900029
Procesado: Daniel Andrés Acuña Gutiérrez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Daniel Andrés Acuña y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho que se originó cuando el procesado reaccionó de manera violenta al ver a su esposa cuando se arregló para asistir a una reunión familiar, y con el fin de evitar ello de manera violenta la agredió y le rompió las prendas de vestir, generándole además a su compañera unas lesiones que no sólo dejaron vestigios en el cuerpo y en la salud pues ello, genera en la siquis de la mujer sentimientos impotencia y rencor que conlleva a su vez la pérdida de confianza en sí misma, junto con la utilización de palabras denigrantes, ofensivas que van contra la dignidad de cualquier mujer que las reciba, formas de violencia contra la mujer que se busca contrarrestarlas a toda costa tal y como lo indicó la Representante del ente fiscal.

De ahí precisamente que la funcionaria fiscal y la Representante de víctimas de cara a la petición que hizo el defensor en el sentido de pedir el mínimo de pena al tratarse su asistido de un hombre que no es un criminal que entendió el error que cometió, y lo más importante se está reconstruyendo un hogar y una familia y por el que siguió asumiendo su responsabilidad al lado de sus menores hijos y su esposa, laborando como auxiliar de una empresa de cosméticos, aspectos que si bien resultan favorables si se exige ser consecuentes con los criterios diferenciadores de género traídos a mención por este despacho a fin de incrementar la pena en 8 meses.

Pues no puede dejar pasar por alto este Despacho la gravedad con la que actuó el procesado, para un total de sanción de CUARENTA (40) MESES DE PRISION que se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Acuña Gutiérrez, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo y para atender al pedimento de la Representante del ente represor y de víctimas.

Radicado 258996000418201900029

Procesado: Daniel Andrés Acuña Gutiérrez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria, se le impondrá a Acuña Gutiérrez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68^a del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia es decir, la célula fundamental de la sociedad y, por tanto el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante la relación de tres años que mantuvieron Daniel con Lina finalmente se restauró y actualmente junto con sus dos hijos están tratando de mantener esa unión familiar, con el cambio que hasta la fecha ha mostrado Daniel Andrés al punto de pedirle a la víctima que si ella consideraba él tomaría terapias de pareja, por tanto mal haría esta funcionaría con enviar a un establecimiento carcelario a la cabeza del hogar máxime cuando esa unión familiar se está recomponiendo y el procesado ha demostrado cambios significativos para el bien de su núcleo familiar.

Y somos desde luego los operadores judiciales quienes colaboramos para su fortalecimiento, además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68^a del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta a Acuña Gutiérrez - 40 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales vigentes.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un

Radicado 258996000418201900029
Procesado: Daniel Andrés Acuña Gutiérrez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

período de prueba de cuarenta meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por el valor de Doscientos (\$200.000) mil pesos a órdenes de este despacho, atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

Como quiera que el procesado indemnizó a su víctima de manera simbólica, como ella lo solicitó, se ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual Lina Marcela se mostró conforme, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a DANIEL ANDRÉS ACUÑA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.671.298 expedida en Zipaquirá Cundinamarca y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a DANIEL ANDRÉS ACUÑA GUTIÉRREZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER DANIEL ANDRÉS ACUÑA GUTIÉRREZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

Radicado 258996000418201900029
Procesado: Daniel Andrés Acuña Gutiérrez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA